

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

ESTABLECE EXIGENCIAS A DISPOSITIVOS ELECTRONICOS QUE INDICA

(Publicada en el Diario Oficial de 24 de septiembre de 1997)

Modificaciones incorporadas: Res. 100/2005

Núm. 137.-, Santiago, 25 de agosto de 1997.- VISTO: Las leyes N°s 18.059 y 18.290; los artículos 5° del D.S. N° 298 de 1994; 3° de la Resolución N° 303 de 1994; 6°, letra c), del D.S. N° 211 de 1995 ⁽¹⁾, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes.

RESUELVO:

Artículo 1°: Los dispositivos electrónicos de registro a que se refieren los artículos de los Decretos y Resolución citados en Visto, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. La ubicación del dispositivo debe ser tal que permita verificar con facilidad su existencia física; no puede estar oculto o inaccesible.
2. Los datos registrados por el dispositivo deberán poder ser presentados mediante un despliegue visual en pantalla o en un documento impreso; lo anterior, si no es posible lograrlo con el solo dispositivo instalado en el vehículo, deberá cumplirse con equipos adicionales instalados en el domicilio de la empresa de transporte a cargo del vehículo.
3. Sin perjuicio de lo anterior, el dispositivo instalado en el vehículo, deberá estar dotado de una interfase de salida conectada a una impresora destinada a imprimir los datos de velocidad y distancia recorrida correspondiente al tiempo de conducción del actual chofer, conforme se señala en el letra e) del N° 4 siguiente.
4. Respecto de los registros que efectúe el dispositivo deberá cumplirse con lo siguiente:
 - a) Deberá registrar en el tiempo, la velocidad y la distancia recorrida por el vehículo, asociando dichos datos a la identificación del conductor correspondiente.
 - b) El intervalo de tiempo entre datos consecutivos de velocidad y distancia, debe ser aproximadamente de 10 segundos. Para otras funciones que interesen al propietario del vehículo, el dispositivo podrá operar con otros intervalos.
 - c) El equipo deberá estar dotado de una capacidad de memoria suficiente para almacenar la información requerida en las letras anteriores, por el lapso de un día (24 horas cronológicas móviles) a lo menos.
 - d) La información que registre el equipo de a bordo, no podrá perderse y deberá ser almacenada en medios magnéticos, informes o gráficos impresos, posibilitando el cumplimiento de la exigencia de mantener estos registros por el período que establezca la

¹) Frase eliminada según lo señalado en la resolución N° 100, de 13 de octubre de 2005, publicada en el Diario Oficial el 6 de febrero de 2006

reglamentación vigente en cada caso. Para este efecto se podrá utilizar computadores u otros equipos, para vaciar los datos de los equipos instalados en los vehículos.

- e) Cuando el proceso de fiscalización lo requiera, el dispositivo electrónico instalado en el vehículo, deberá emitir un boleto con los siguientes datos:

FECHA 27/011995

HORA 03:19

PATENTE YZ 4367

RUT CHOFER

00.184.458-K

TIEMPO DE

CONDUCCION

ACTUAL CHOFER

(Horas:Minutos)

02:05

EXCESOS 100 KPH

(ACTUAL CHOFER)

14

DISTANCIA

RECORRIDA

178 Km

(ULTIMOS 5 min)

Hr:min:seg Km/hr

13:11:10 81

13:11:20 85

.....

.....

.....

13:15:50 25

13:16:00 15

13:16:10 00

NOTA: Los datos específicos de fecha, hora, patente, RUT y otros, se indican a modo de ejemplo.

- e1) El boleto emitido deberá mostrar la velocidad del vehículo durante los últimos 5 minutos en que estuvo en movimiento, considerando intervalos de 10 segundos.
 - e2) Los restantes datos contenidos en el boleto deberán corresponder a la operación del vehículo (comprendida en ésta los tiempos de marcha y detención) con el actual conductor y desde que éste tomó el control del vehículo.
5. El dispositivo instalado en el vehículo deberá contar con baterías propias; estar diseñado para ingresar los datos indicados en el punto anterior y disponer de las medidas de seguridad para que estos datos y otros parámetros de funcionamiento, tales como, la fecha y hora, no puedan ser violados o alterados por personal no autorizado.

El dispositivo, además, podrá estar dotado con alarmas y otras ayudas que interesen a la empresa de transportes y/o contribuyan a la seguridad en el transporte.

Artículo 2º: El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá, por resolución, una nómina de fabricantes o proveedores de dispositivos electrónicos de registro que hayan acreditado documentadamente que el tipo o modelo que ofrecen, cumple con los requisitos del artículo 1º, precedente. Para este efecto, los interesados deberán acompañar, entre otros antecedentes, el circuito esquemático, la identificación de los componentes y un listado del programa computacional en base al cual se verificó dicho cumplimiento. Este programa no podrá modificarse sin aviso previo al Ministerio y de efectuarse cambios en él deberá realizarse una nueva acreditación del cumplimiento de requisitos del respectivo tipo o modelo.

No obstante lo anterior, aquellos dispositivos que se encuentren certificados, para cumplir con la resolución N° 100 de 2005, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se entenderá que cumplen con todo los requisitos establecidos en la presente resolución. ⁽²⁾

²⁾ Párrafo segundo agregado de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 7º de la resolución N° 100, de 13 de octubre de 2005, publicada en el Diario Oficial el 6 de febrero de 2006.

Artículo 3º: El fabricante o proveedor a que se refiere el artículo anterior, deberá entregar al adquirente de un dispositivo electrónico de registro, una constancia expresa que éste cumple con las disposiciones técnicas vigentes, además de señalar el número y fecha de la resolución a que alude el artículo precedente, el tipo o modelo, número de serie, mes y año de fabricación del dispositivo.

Artículo 4º: Lo dispuesto en los artículos 2º y 3º se entenderá cumplido respecto de aquellos vehículos de carga que estando dotados de dispositivos electrónicos de registro, con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Resolución, se encontraren además inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, con antelación a la fecha de publicación aludida.

Anótese, tómesese razón y publíquese. CLAUDIO HOHMANN BARRIENTOS, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.